

Dr. JOSE RAFAEL ZAPATA RAMIREZ
Cra. 30 No. 33-93 int. 801
BUCARAMANGA
ABOGADO
Cel. 3053542123
Correo electrónico razarabogado@hotmail.com

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUACARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Yaqueline Corredor Acuña
Demandados: Héctor José Sequeda Martinez, Edgar Armando Balcázar Navarro y Transportes Barcenás LTDA
Radicado: 2019-249

Jose Rafael Zapata Ramirez, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 20.892 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.804.717 de Bucaramanga, en mi calidad de apoderado de la sociedad Transportes Barcenás LTDA, conforme al poder a mi conferido por su representante legal señora Blanca Nelly Leal de Barcenás, mayor y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.954.938 de Bucaramanga, con todo respeto manifiesto que presento APELACIÓN de la sentencia proferida por su despacho el pasado 10 de junio del presente año y notificada en la audiencia inicial de trata el art. 372 del C.G.P.

Así mismo, manifiesto que cumplo con los requisitos señalados en el art. 322 del C.G.P., que recurro oportunamente para la viabilidad de la apelación ante el Honorable Tribunal y que mi inconformidad con la providencia impugnada la sustento en los hechos, el derecho, las pruebas y razones que a continuación expreso:

1. La audiencia programada para el 10 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., nunca ha debido realizarse por cuanto era fundamental la presencia de las partes para preservar el litisconsorcio necesario y asegurar la integración del contradictorio.

Ahora bien, un demandado se encuentra en delicada condición de salud, por lo cual presento excusa debidamente justificada que acepto el despacho, sin embargo, no fijo nueva fecha como lo ordena el art. 372 y que en su numeral 3 sobre inasistencia señala: segundo inciso “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Juez acepta la justificación, se fijará una nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

La norma es muy sabia al disponer la necesidad de fijar nueva fecha y preservar el debido proceso y más que debe realizarse conciliación y que el Juez debe exhortar diligentemente a las partes a conciliar y nótese que el apoderado del demandado enfermo señalado que no podía comunicarse con su representado y así se tengan facultades para conciliar no es lo mismo para los abogados asumir la responsabilidad. Por otra parte, la práctica de las pruebas quedo inconclusa, pues el demandante solicitó el interrogatorio de los demandados Héctor José Sequeda Martinez y Edgar Armando Balcázar Navarro, sin que estos se llevaran a término y sin que el demandante haya desistido de dichas pruebas y que si afectaron la situación de mi representada respecto a la relación contractual y el ejercicio de la guarda o custodia del vehículo por su incidencia en la responsabilidad.

2. En cuanto la responsabilidad solidaria de la empresa por mi representada, debo hacer los siguientes apuntes:

a) En el contrato celebrado entre la sociedad por mi representada y el propietario del vehículo furgón de placas SXR-992 fue un contrato de vinculación sin administración. Dicho contrato fue aportado al proceso, pero desafortunadamente no fue bien interpretado o entendido por el despacho. En este documento consta en la cláusula tercera que “El propietario se vincula manteniendo las facultades que le otorga la titularidad sobre el vehículo en materia de uso, goce, disposición y libertad operativa, para transportar por cualquier empresa debidamente constituida y habilitada conforme a la ley, limitándose la empresa a cumplir con los requisitos formales que imponen los reglamentos del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y por lo mismo la titularidad y administración sobre el vehículo la ejerce el propietario en forma autónoma, exclusiva y excluyente.” Y continua el contrato en cláusula cuarta “De acuerdo con la titularidad sobre el vehículo y guarda única, exclusiva y excluyente que el propietario ejerce sobre el mismo, este será único responsable de todos los riesgos derivados de la operación de vehículo en el servicio público de transporte...” Y así como debe entenderse, porque es su señor y dueño y no ha cedido ni se le ha arrebatado su guarda o custodia.

b) El tratadista Javier Tamayo Jaramillo en sus obras de responsabilidad civil explica claramente las clases de empresas transportadoras y su responsabilidad según el control que tenga sobre el vehículo.

Así las cosas, hay grandes empresas que tienen el control total del vehículo entonces responderán en su totalidad. Otras empresas vinculan, teniendo el control compartido con el propietario y por lo mismo responderán solidariamente. Finalmente, como es el caso que nos ocupa, el propietario tiene todo el control, la guarda o custodia, es su señor y dueño, decide con quien carga, que carga y para donde, nombra sus

conductores y auxiliares y todo lo relacionado con la operación del vehículo, pues él debe responder.

3. No se atendió a lo establecido por el decreto 173 de 2001 el cual tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor de carga y la prestación por parte de estas, compilado en el art. 2.2.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1.079 del 2015 y con ajuste a los lineamientos de las leyes 105 de 1993 y 366 de 1996.

Y es así, como el art 22 contrato de vinculación, compilado en el artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1.079 de 2015 consagra en su parágrafo “Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga” (art. 3.1.1 Dcto 1079 de 2015)

Por lo anterior, cuando la empresa contrata un viaje, toma todas las precauciones incluyendo las pólizas de seguros, tanto de de las mercancías como de responsabilidad extracontractual.

4. En cuanto al artículo 991 del Código de comercio, mencionado en la audiencia, aclara más la situación de mi representada por lo siguiente:

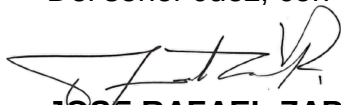
- La empresa no es propietaria
- No es arrendataria del vehículo
- No tiene el control efectivo de dicho vehículo
- No contrato el viaje de dicho vehículo
- Y no fue la empresa que conducía dicho vehículo

Como ya se ha señalado, la empresa Transbarcenass, no tiene el control efectivo del vehículo pues no lo administra, no tiene su guarda o custodia, no puede designar el personal que lo opera directamente ni indirectamente, pues el propietario es su señor y dueño.

En el registro que se acompañó, a la contestación de la demanda, expedido por el Mintrasporte encontramos que el vehículo de placas SXR992 de fecha primero de julio de 2013 a 30 de septiembre de 2013, solo cargo con la firma “FRIMAC S.A.”

Queda suficientemente claro que la sociedad Transportes Barcenass LTDA es ajena al accidente ocurrido el 20 de agosto de 2013 y que es materia de este proceso. Por lo expuesto solicito al Honorable Tribunal, que examine la cuestión decidida, tome las medidas necesarias y se revoque o reforme la decisión recurrida.

Del señor Juez, con todo respeto



JOSE RAFAEL ZAPATA RAMIREZ

C.C. 13.804.717 de Bucaramanga

T, P. 20892 del C.S. de la J.